



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Alejandro Castaño González
Accionado:	Banca de Servicios Financieros S.A.S. – Banserfin S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00212-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

Armenia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **Jhon Alejandro Castaño González** en contra de **Banca de Servicios Financieros S.A.S. – Banserfin S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Jhon Alejandro Castaño González, a nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*Derecho de Petición*”, mismo que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna a solicitud de información.

Como fundamento de la acción, manifestó el accionante que el 24 de junio de 2022 por error consignó la suma de \$2.772.000 a la cuenta convenio No 32352 a nombre de **Banca de Servicios Financieros S.A.S. – Banserfin S.A.S.**; que una vez se percató del error solicitó la devolución del dinero a la entidad; explicó que el 21 de julio de 2022, la sociedad contestó aceptando que ese número de convenio era de la entidad, y que la cuenta se encontraba inactiva por estar embargada por la DIAN; dijo que Bancolombia creó con ese dinero un título

judicial en favor de la DIAN, y deben esperar para hacer un cruce de cuentas, cuando se cause el segundo periodo del IVA 2022, lo cual sería a finales del mes de septiembre de 2022, fecha en que de devolverían el dinero.

Dijo que por cuenta que la accionada no devolvió el dinero, el 28 de abril de 2023 la Defensoría del Pueblo envió petición a la accionada solicitando la devolución del dinero, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se haya obtenido respuesta alguna.

Para concluir precisó que, al no haber obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada conlleva a una vulneración de su derecho fundamental de petición.

En respuesta **Banca de Servicios Financieros S.A.S. – Banserfin S.A.S.** indicó que, presuntamente el accionante efectuó consignación bancaria a la cuenta de la entidad en Bancolombia, así mismo precisa que nunca se comprometieron a girar el pago a finales del mes septiembre de 2022 y anexan respuesta dada desde su correo institucional tanto al accionante como a la Defensoría del Pueblo **(fl. 3 al 6 archivo 005 expediente digital)**.

Señaló, que no ha realizado la devolución del dinero presuntamente consignado por el accionante, ya que Bancolombia giró dicha consignación directamente a la DIAN; igualmente indica que, de manera reiterativa se ha oficiado a la DIAN, con el fin de solicitar la devolución del dinero para ser reembolsado al accionante una vez se compruebe que fue este quien realizó la consignación por error, sin embargo, a la fecha de la contestación de la acción de tutela la DIAN no ha reembolsado el dinero a la entidad y prueba de ello, son las

respuestas dadas por la mencionada entidad **(fl. 22 al 35 archivo 005 expediente digital)**.

Indica la accionada que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que, tanto en julio de 2022 como en noviembre del mismo año, tanto al accionante como a la Defensoría del Pueblo se les dio respuesta a las peticiones realizadas **(fl. 8 al 10 archivo 005 expediente digital)**

Finalmente solicita la accionada se declare la improcedencia de la tutela por falta de afectación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues la accionada precisa haber contestado en tiempo todas las peticiones realizadas por la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a

partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular de este, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, quien se encuentra legitimado para solicitar su protección en caso de se haya vulnerado el derecho, es aquel que en su momento haya presentado la petición de acuerdo con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas según el caso.

Por lo tanto, la titularidad del derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona presenta la petición ante la autoridad o el particular, ya en el caso de vulneración del derecho, solo quien lo interpuso estará

legitimado para promover las diversas acciones judiciales según el caso.

Asimismo, la Corte Constitucional, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. (CC T-176 de 2011)

En el asunto de marras, manifestó el accionante **Jhon Alejandro Castaño González** que por error consignó una suma de dinero a la cuenta convenio No 32352 a nombre de **Banca de Servicios Financieros S.A.S. – Banserfin S.A.S.**, y que al no ser devuelto el dinero tras reiteradas peticiones, la Defensoría del Pueblo, elevó una petición el 28 de abril de 2023, **(fl 8 archivo 001 expediente digital)** en el que solicitó la devolución del dinero, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se haya obtenido respuesta alguna, situación que en su entender implica que se ha conculcado su derecho fundamental de petición.

Pues bien denota el despacho que, en este caso, el 28 de abril de 2023 la Defensoría del Pueblo, remitió una comunicación al representante legal de la sociedad Banserfin S.A.S, cuya referencia es «*reiteración solicitud devolución dinero consigno (sic) por error*». En la parte motiva señala:

*La defensoría del pueblo Regional Quindío a mi cargo, ha recibido **queja** del señor JHON ALÑEJANDRO CASTAÑO GONZALEZ, en el sentido de solicitar la devolución de unos dineros \$ 2.772.000 que consignó por error en Bancolombia a una cuenta de su empresa, a lo cual respondieron el 21 de junio de 2022, que harían la devolución de los dineros mencionados, situación que a la fecha no ha ocurrido.*

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos hacer los tramites necesarios y pertinentes para la devolución de los dineros mencionados consignados por error. (f. 8 archivo 1)

A partir de lo anterior, fluye una primera conclusión como la es que el accionante no fue la persona que elevó la petición ante la entidad accionada, sino que el requerimiento que hizo la defensoría del pueblo se hace al interior de un tramite administrativo que se originó en una queja, la cual está sometida a un tramite que está regulado en la resolución 772 del 26 de junio de 2020 « *Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición y el trámite interno de las peticiones misionales y administrativas presentadas ante la Defensoría del Pueblo y el acceso a la información pública.*»

En tales escenarios no se predica la existencia de una petición insatisfecha, sino que está sometida al tramite interno de la propia Defensoría del Pueblo. Estas eventualidades permiten establecer que no se ha conculcado el derecho fundamental de petición del accionante porque no ha radicado una petición ante la entidad accionada, sino que adelantó un tramite administrativo ante la Defensoría del Pueblo, consistente de una queja que está sometida a un tramite propio en el que la entidad para garantizar la defensa de la entidad a la que se le formula la queja le conmina a pronunciarse, o en este caso a atender el requerimiento del actor. Con todo y aun si este entendimiento no fuera de recibo de todas formas al ser la defensoría del pueblo la entidad que radicó la petición, seria ésta y no el accionante quien podría denunciar que no se ha dado respuesta a la misma, situación que en los términos señalados en precedencia implica la configuración de una falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto se denegará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **Jhon Alejandro Castaño González** en contra de **Banca de Servicios Financieros S.A.S. – Banserfin S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>